



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	PROYECTAR INGENIERIA S.A.S
DEMANDADA	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A
RADICADO	05001-31-03-001-2019-00639-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de la parte demandada, contra el auto con fecha del día 07 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

I. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El inconforme fundamenta el recurso de reposición respecto a que la demanda debió ser inadmitida por el Despacho puesto que carece de uno de los requisitos formales exigidos por la ley.

Afirma que, la sociedad demandante omitió estimar bajo juramento los perjuicios cuya indemnización pretende, los cuales son, daño emergente y lucro cesante, incumpliendo de esta manera con el requisito exigido por el artículo 206 del C.G.P. alusivo a:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

Con base a lo anterior y teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el presente artículo, determina que el juramento estimatorio es

un requisito formal de admisión de la demanda, sino que también este constituye una verdadera obligación del demandante, es decir, lo compromete patrimonialmente.

Consecuente a lo anterior, peticona al despacho revocar el auto admisorio de la demanda y, además, proceder a inadmitirla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. por no reunir los requisitos formales.

II. RECURSO DE REPOSICION

Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, “para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

En consideración al asunto objeto de reparo, conforme a los mandatos contenidos en los artículos 82 y ss del C.G.P., hay lugar a señalar que la inadmisión de la demanda procede cuando no se reúnan los requisitos formales, y que dentro de aquellos lineamientos subyace, entre otros, el juramento estimatorio reglado en el artículo 206 de la misma codificación.

En ese orden, importa precisar en entorno a la figura que, dicho instrumento procesal ha sido desarrollado con la finalidad de determinar en suma líquida de dinero, el derecho que se pretende procede en razón a que la cuantificación no se puede deducir de un título y que además trae consigo un derecho a recibir el pago de los perjuicios que surge de una obligación principal, por ejemplo – daño emergente- pero los mismos no figuran concretados o cuantificados dinerariamente.

Para mayor aclaración, es menester traer a colación la Sentencia C-157/13 de la Corte Constitucional, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, quien en demanda de inconstitucionalidad precisó respecto del alcance normativo del juramento estimatorio, lo siguiente:

“Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 821, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, en el artículo 862 se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.”

IV. CASO CONCRETO

La sociedad PROYECTAR INGENIERIA S.A.S presento demanda en contra de FONDO INMOBILIARIO COLOMBIA-FIC pretendiendo que se declare el incumplimiento del contrato por los servicios prestados de especificaciones técnicas de construcción, presupuesto y programación de la obra, la cual se llevaría a cabo en la ciudad de Medellín (Ciudad del Río) con el propósito de realizar el proyecto denominado A5 y A6.

¹ Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

² Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

En ese contexto, dicha demanda fue admitida por el Despacho mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2020 y, como consecuencia, la parte demandada se pronunció frente al auto recurriendo la decisión por carecer de los requisitos formales exigidos para la presentación de la misma, haciendo especial énfasis, en la falta de estimación razonada de la cuantía del juramento estimatorio pues, dicho contenido está redactada de manera indiscriminada y genérica en la medida en que no se hace distinción alguna respecto a las pretensiones solicitadas.

Bajo ese presupuesto, en el caso en estudio, se determina que la parte demandante si bien estableció la cuantía de sus pretensiones, se observa la falta de estimación razonada de esta misma, razón por la cual el Despacho encuentra que la falta de estimación de la cuantía para el reconocimiento de una *indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras* de forma detallada no conlleva a una irregularidad insubsanable, habida cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para adecuar cualquier irregularidad que de parte u oficio que sea detectada en el desarrollo de trámite.

Consecuencialmente, se ordenará revocar la providencia que admite la demanda de fecha 07 de febrero de 2020 y como resultado se requiere a la parte actora a fin de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a subsanar la falencia de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales concerniente a la estimación del juramento estimatorio, discriminando cada uno de los perjuicios, de ahí que, deberá hacer una narración, apartado del valor de cada rubro, la fecha de su causación, o cualquier otro elemento que considere indispensable para justificar el perjuicio, debido a que esta suma de dinero será la cuantía del daño mientras se realice razonadamente y no sea objetada por la parte resistente, además se deberá realizar la cuantificación de dichas sumas hasta la fecha de presentación de la demanda aportando las pruebas que estime pertinentes en torno a los gastos debidamente acreditados y pagados por la demandante, al tenor de lo estable, cumpliendo a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 206 del C.G.P.

RESUELVE

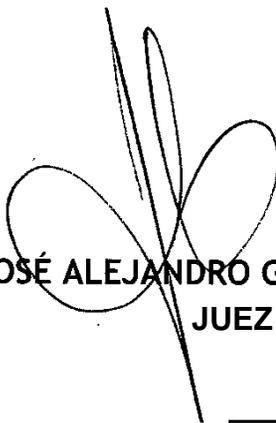
PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio del día 07 de febrero de 2020, que por vía de reposición han solicitado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto la parte actora proceda a subsanar la falencia de estimar el juramento por aquellos perjuicios en que presuntamente incurrió, cumpliendo a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 206 CGP.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto se procederá con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario